

///Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: <.P.V. C/ V.J.J. S/ HOMOLOGACIÓN.-BA-00528-F-2026.-

Y CONSIDERANDO: Obra convenio de fecha 14.04.25 relativo a alimentos y derecho y deber de comunicación realizado en la sede del Centro Judicial de Mediación de esta ciudad, entre la Sra. B.P.V. con el patrocinio letrado de la Dra. S.P.I., y el Sr. V.J.J. con el patrocinio letrado de la Dra. N.V..-

Se presenta la Sra. B.P.V. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. a los fines de solicitar la homologación del acuerdo celebrado entre las partes en atención a que no ha cumplido con remitir los recibos de sueldo de forma trimestral a fin de verificar el correcto pago de la cuota alimentaria. Toda vez que cada parte ha contado con patrocinio letrado, no se las citó a ratificar el acuerdo (6.03.26).-

Finalmente, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina que no tiene objeciones a la homologación judicial solicitada.-

Teniendo en cuenta que el convenio celebrado entre las partes versa sobre alimentos y derecho y deber de comunicación corresponde imponer las costas en forma parcial conforme el objeto de la materia.-

Atento el criterio que rige en materia alimentaria, que considera inviable disminuir la cuota del alimentado aún en el supuesto que las costas se impusieran en el orden causado, partiendo del carácter asistencial de la prestación, criterio seguido por la jurisprudencia nacional mayoritaria y por la Cámara Civil de nuestra ciudad; habré de aplicar las costas al alimentante en un porcentaje del 50% y en cuanto a derecho y deber de comunicación habré de imponer las costas en orden causado atento lo dispuesto por el art. 19 del CPF.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley:

RESUELVO:

I) Homologar el convenio suscripto en fecha 14.04.25, relativo a alimentos y derecho y deber de comunicación.-

II) Líbrese oficio a TURISMO RAYANTU SRL a fin de que procedan a retener la suma equivalente al 25%, de los haberes mensuales del Sr. V.J.J., DNI 2. - PREVIOS DESCUENTOS DE LEY-, suma no inferior a la de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), más el salario familiar y demás asignaciones si correspondieran, con la aplicación del porcentaje también en el sueldo anual complementario.- Dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la

cuenta judicial de autos.- Asimismo, transcríbese en el oficio lo dispuesto por el art. 551 del C.C.C. y N.; y hágase saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado

III) Costas al alimentante Sr. V. en un 50% conforme los considerandos que anteceden.-

IV) Imponer las costas por su orden en relación a derecho y deber de comunicación (art. 19 CPF), toda vez que configuran el 50% del acuerdo celebrado.-

V) Regúlense los honorarios profesionales de Dr. Facundo Barrio Martin, en la suma de 6 JUS- Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

VI) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

VII) Hágase saber al Sr. V. que la cuota alimentaria deberá depositarse en la cuenta judicial de autos. Cualquier pago que fuera efectuado de otra forma, se considera simples liberalidades, ya que el progenitor no puede adoptar la modalidad de pago que considere, como tampoco podrá convalidarse ese accionar.-

VIII) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC y al Sr. V. a su domicilio real mediante cédula.-